

Ciudad de México, 30 de diciembre de 2020

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-CAMP-675-2020

Actor: José Luis Flores Pacheco y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

José Ramón Magaña Martínez y otros

Asunto: Se notifica resolución

**CC. José Luis Flores Pacheco y otros
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 29 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México, 29 de diciembre de 2020

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-CAMP-675-2020

Actor: José Luis Flores Pacheco y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

José Ramón Magaña Martínez y otros

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CAMP-675-2020** motivo del recurso de queja presentado por los CC. José Luis Flores Pacheco y otros de fecha 8 de septiembre de 2020, a través del cual demandan la nulidad de la Sesión de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020 realizada por los CC. José Ramón Magaña Martínez y otros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De la promoción del recurso de queja. El 9 de septiembre de 2020, se recibió vía correo electrónico recurso de queja suscrito por los CC. José Luis Flores Pacheco y otros. Asimismo, el 7 de septiembre de 2020, el C. José Luis Flores Pacheco promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía mismo que fue radicado por dicho órgano en el expediente **TEEC/JDC/09/2020**.

Tal como se asentó en el auto admisorio, de la sola lectura de los escritos referidos se tiene que se trata documentos similares o idénticos por lo que ambos son considerados como 1 solo escrito de queja.

SEGUNDO.- Del acuerdo de reencauzamiento emitido por el TEEC. El 24 de septiembre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió acuerdo de reencauzamiento en el expediente TEEC/JDC/09/2020

por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional la documentación presentada por el C. José Luis Flores Pacheco a fin de que, “*en plenitud de sus atribuciones*” resolviera lo que en Derecho procediera.

TERCERO.- Del acuerdo plenario de resolución de incidente de inejecución de sentencia emitido por el TEEC. El 27 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió acuerdo plenario de resolución de incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEC/JDC/09/2020 por medio del cual ordenó a esta Comisión Nacional admitir la queja reencauzada y resolverla en términos del reglamento interno de este órgano jurisdiccional partidista.

CUARTO.- Del acuerdo plenario de resolución de incidente de inejecución de sentencia segundo emitido por el TEEC. El 10 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió acuerdo plenario de resolución de incidente de inejecución de sentencia segundo en el expediente TEEC/JDC/09/2020 por medio del cual ordenó a esta Comisión Nacional emitir resolución definitiva dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a que tuviera verificativo la audiencia estatutaria del expediente que nos ocupa.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la presentación de la queja y sus pruebas. Tal como se manifestó en el ANTECEDENTE PRIMERO, la queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. José Luis Flores Pacheco y otros el 9 de septiembre del año en curso.

En el referido escrito de queja los actores manifestaron lo siguiente (extracto):

“(…).

HECHOS

(…)

6.- Como es notorio y lo han dado a conocer en diferentes medios de comunicación por el C. JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ y otros integrantes del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, establecen que el día 1 de Septiembre de 2020, realizaron una sesión de Consejo Estatal, en la cual públicamente mencionan que se presentaron solo 3 personas que se dicen consejeros estatales a la sede del Partido Morena para sesionar, y 8 sin conceder lo hicieron vía remota electrónica, lo cual si consideramos que el número de personas que integran el Consejo Estatal del Partido Morena son 18, no alcanzan el 50 % más uno para la instalación con quorum de la misma, ya que al existir solo 3 consejeros sesionando y no diez integrantes, es a toda luces invalida dicha sesión, esto es así ya que no hay dentro de los Estatutos ni Reglamentos del Partido Morena una

disposición que permita que sin estar físicamente en las sesiones puedan intervenir y decidir sobre los puntos sometidos en consideración, (...).

(...)"

Ofrecen como pruebas de descargo en su escrito inicial:

▪ **Para acreditar personalidad, interés y/o legitimación jurídica (por así manifestarlo expresamente los actores):**

- ❖ Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral
- ❖ Capturas de pantalla del Padrón de Militantes de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral, así como del Sistema de Consulta de Afiliación a MORENA
- ❖ Relación de integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Campeche suscrita por la C. Patricia León López en su calidad de Secretaria de dicho órgano de 1 de septiembre de 2020

▪ **Documental Pública**

- 1) Oficio CNHJ-006-2019 de 16 de enero de 2019
- 2) Oficio CNHJ-007-2019 de 16 de enero de 2019
- 3) Oficio CNHJ-029-2019 de 25 de febrero de 2019
- 4) Oficio CNHJ-188-2019 de 19 de mayo de 2019
- 5) Oficio CNHJ-267-2020 de 20 de agosto de 2020

▪ **Documental Privada**

- 1) Escrito de recepción de renuncia de la C. Cinthia Hernández Crisóstomo
- 2) Escrito de renuncia de la C. Rocío Jiménez Vera

No sobra señalar que tanto en el recurso interno como en el medio de impugnación se ofrecen tales pruebas “de manera certificada”, sin embargo, de una revisión exhaustiva de ambos documentos, así como de su cotejo se constata que los tales se ofrecen en copia simple al no obrar, en ninguno de los casos, leyenda de certificación en el reverso de cada documento.

- **Técnica**
 - Video de 19 minutos y 39 segundos de duración.
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por los CC. José Luis Flores Pacheco y otros se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CAMP-675-2020** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 28 de octubre de 2020, siendo notificado el mismo a las partes vía correo electrónico y otorgándosele a la demandada el plazo previsto en la normatividad estatutaria para que diera respuesta a los hechos y agravios planteados por los actores.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El día 4 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional recibió el escrito de respuesta de los CC. José Ramón Magaña Martínez y otros a la queja interpuesta en su contra.

Los CC. José Ramón Magaña Martínez y otros manifestaron en su escrito de respuesta lo siguiente (extracto):

“(…).

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS.

1.- CONTESTACIÓN DEL PRIMER AGRAVIO.- (...), es falso de toda falsedad la Supuesta Convocatoria que señala la parte actora, de fecha del 2 de julio de 2020 en la que Supuestamente “violenta flagrantemente lo dispuesto en los articulo 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, articulo 29 y 49 de los Estatutos Generales del Partido morena, y quienes la suscribieron 2 consejeros como quedó demostrado en el apartado de hecho ya que habían renunciado a su cargo de consejeros estatales y otro es funcionario del gobierno federal y por ende no se cumple con el quorum de la tercera parte del consejo estatal que como señale son 18 lo que lo conforma (...). La parte actora alega que no se le comunicó por los medios idóneos al Consejo Estatal, a la sesión que se desarrolló el día 01 De septiembre de 2020; es menester señalarle su señoría, que todos los consejeros estatales fueron notificados vía correo electrónico como es costumbre para ejercer tales sesiones, (anexamos copia de convocatoria que ha emitido el propio actor como presidente del Consejo Estatal de morena en Campeche, en donde convoca vía electrónica a todos los integrantes del consejo estatal para celebrar sesiones) cabe mencionar que el actor es redundante de sus falsedades ya que señala que la convocatoria fue firmada por 2 consejeros que supuestamente habían renunciado lo cual es falso ya que no aparece la Consejera Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández como Convocante a la Sesión Extraordinaria, además de

que dicha consejera aun ostenta el cargo de consejera Estatal al igual que la. C. Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo tal y como lo señala la DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. (...).

2.- CONTESTACIÓN DEL SEGUNDO AGRAVIO.- una vez más se demuestra la intención de amagar y engañar a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que el Consejero José Ramón Magaña Martínez fue Electo mediante la Vía democrática de acuerdo al Artículo 29 y 41 Bis Inciso G número 3, mediante votación a mano alzada en sustitución del voto libre y secreto por encontrarse en una sesión mixta que contempla de manera virtual y presencial, así lo autoriza el Oficio CNHJ-209-2020, y no una DESIGNACIÓN dado a que hubo ELECCIÓN por parte de los Consejeros Presentes en dicha sesión Extraordinaria.

(...)".

Ofrecen como pruebas de descargo en su escrito de respuesta:

- **Para acreditar personalidad, interés y/o legitimación jurídica (por así manifestarlo expresamente los denunciados):**
 - ❖ Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral
- **Documental Pública**
 - 1) Relación de integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal expedida por el Instituto Nacional Electoral.
 - 2) Oficio CNHJ-209-2020 de 3 de julio de 2020
 - 3) Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 25 de agosto de 2020.
 - 4) Capturas de pantalla de correo electrónico de remisión a diversas cuentas electrónicas de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 25 de agosto de 2020
 - 5) Escritura Pública #364 del Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020.
 - 6) Oficio MOR/CAMP/PRECE/19-001 de 5 de marzo de 2019
 - 7) Escrito de renuncia del C. Manuel Jesús Zavala Salazar
 - 8) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7459/2020 de 26 de octubre de 2020 **(por adquisición procesal)**

- **Documental Privada**

- Lista de asistencia a Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020

- **Técnicas**

- 1) Video de 16 minutos y 11 segundos de duración.
- 2) Captura de pantalla de correo electrónico de recepción de “Convocatoria 1ª Sesión de Consejo Estatal de CEE MORENA Campeche”

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

CUARTO.- De la prueba superveniente ofrecida por uno de los promoventes.

El 31 de octubre de 2020, esta Comisión Nacional recibió escrito de pruebas supervenientes del C. José Luis Flores Pacheco. En la referida promoción ofreció el siguiente medio probatorio:

- **Documental Pública**

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7459/2020

QUINTO.- De la vista a los actores del escrito de respuesta y su desahogo.

Mediante acuerdo de vista de 20 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. José Luis Flores Pacheco y otros del escrito de respuesta presentado por los denunciados.

Derivado de lo anterior los actores remitieron escrito en fecha 24 de ese mismo mes y año, en el cual manifestaron:

“(…).

1.- En cuanto al punto que marca con el arábigo 2 de su contestación, (…).

Como vemos lo que la C. ROCIO GUDALUPE JIMENEZ VERA HERNANDEZ, de manera expresa y sin lugar a dudas proceda a aceptar que presento de MANERA PERSONAL Y CONFIDENCIAL SU RENUNCIA, ante el C. José Luis Flores Pacheco, Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado De Campeche dicha expresión sin duda termina de acreditar los extremos de mi queja, en especial que dicha persona presento su renuncia al partido Morena, lo cual constituye una confesión, la cual hace prueba plena, (…).

“(…).

Como vemos anteriormente continúan confesando que existieron sin conceder 10 consejeros, y que para ella el quórum se debía integrar con 11, lo cual es sin duda contradictorio, ya que si ella renunció al cargo, es obvio que el quórum se debía tomar en relación a 19 consejeros, no con veinte, porque tendría en su caso continuar ejerciendo el cargo, lo cual como ella mismo dijo renunció de manera personal y voluntaria al partido morena, de ahí que se debe considerar que no le asiste ni el derecho ni la razón a los demandados. (...).

2.-Ahora bien en cuanto a lo que ella refiere al punto 3 de hechos de su escrito de contestación (...).

(...). los responsables nuevamente buscar en base a un razonamiento equivocado considerar que la palabra ausencia tiene una connotación diferente al de renuncia, lo cual el propio estatuto del Partido Morena, ni hace una diferenciación de dicho concepto o supuesto jurídico, por tanto en donde no está establecido ni prohibido, no se debe prohibir, o considerar una interpretación restrictiva, más aun que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en diversos expedientes y consultas sometidas a consideración y resolución, ha considerado que ante la renuncia o ausencia (muerte, enfermedad grave o podría ser una pérdida de conciencia del Presidente por una enfermedad), quien asume las funciones de Presidente es la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, (...).

(...)".

SEXTO.- De la vista a los denunciados de la prueba superveniente ofrecida por uno de los actores. En fecha 20 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de pruebas supervenientes mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico.

Derivado de lo anterior los denunciados remitieron escrito en fecha 25 de ese mismo mes y año, en el cual manifestaron:

"(...).

Se objeta la prueba superveniente ofrecida por el actor, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, ya que dicha probanza de ninguna manera acredita los extremos de alguno de sus agravios tal y como lo expresa en su escrito de ofrecimiento de la prueba (...).

(...).

Con la prueba ofrecida por el mismo actor se prueba mediante este instrumento público que la autoridad electoral reconoce como consejeras a las compañeras CINTIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CRISÓSTOMO y ROCÍO GUADALUPE JIMÉNEZ VERA HERNÁNDEZ, puesto que para los efectos legales correspondientes

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, no había recibido comunicación alguna relativa a la renuncia, cambio o sustitución de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Campeche por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena o de su Representante ante el Consejo General, por lo tanto sus nombramientos se encuentran vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

(...).

En el caso que nos ocupa, las supuestas renunciaciones que pretenden hacer valer los actores respecto de las consejeras CINTIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CRISÓSTOMO y ROCÍO GUADALUPE JIMÉNEZ VERA HERNÁNDEZ, no fueron puestas del conocimiento ni del Comité Ejecutivo Nacional y mucho menos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, no surten sus efectos por la omisión del aviso a que se encuentran obligados, por lo que las compañeras siguen actuando como Consejeras Estatales, de conformidad con el reconocimiento y registro que obran en la Dirección Ejecutiva de mérito, lo cual se adminicula con las probanzas ofrecidas en nuestra contestación consistentes en la emisión y recepción de las convocatorias giradas por el Presidente del Consejo José Luis Flores Pacheco, en las cuales convoca, y por lo tanto les reconoce su calidad como consejeras a las compañeras CINTIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CRISÓSTOMO y ROCÍO GUADALUPE JIMÉNEZ VERA HERNÁNDEZ las cuales dicho sea de paso no fueron objetadas por la contraparte, por lo que generan convicción de verdad legal.

(...)".

SÉPTIMO.- De la búsqueda de la conciliación entre las partes. Que en fecha 26 de noviembre de 2020, este Tribunal Partidista emitió acuerdo para la búsqueda de la conciliación entre las partes previó a la audiencia estatutaria sin que existiera consenso mutuo.

OCTAVO.- De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 4 de diciembre de 2020, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 18 de diciembre del 2020 a las 13:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

NOVENO.- De las pruebas supervenientes ofrecidas por una parte de los denunciados y su desechamiento. El 18 de diciembre de la presente anualidad, se recibió vía correo electrónico escritos de pruebas supervenientes suscritos por los CC. Matiana Torres López y José Ramón Magaña Martínez, así como de la C. Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez. Dichos medios probatorios fueron

desechados por esta Comisión Jurisdiccional mediante acuerdo de misma fecha toda vez que no guardaban relación con la materia de la litis.

DÉCIMO.- Del cierre de instrucción. Mediante auto de 18 de diciembre de 2020, esta Autoridad Jurisdiccional declaró cerrada la instrucción del asunto que nos ocupa a fin de proceder a la formulación del proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo establecido en el **artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículo 41
- II. Ley General de Partidos Políticos:** artículo 41 incisos a), b) y f).
- III. Estatuto de MORENA:** artículos 29 y 41° Bis y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- IV. Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1 y 5 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA:** puntos 1 párrafo segundo y 2 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

TERCERO.- Identificación del acto reclamado. De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constata que los actores señalan como **ACTO RECLAMADO** el siguiente:

- **La Sesión de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020.**

Asimismo, de la sola lectura del escrito de queja se constata que los actores alegan que el referido acto carece de la legalidad toda vez que:

- 1) El Consejo Estatal de MORENA en Campeche está integrado por 18 miembros y no por los originalmente 20 electos en el mes de octubre de 2015.
- 2) La convocatoria a la referida sesión recurrida no fue suscrita por una tercera parte del Consejo Estatal de MORENA en Campeche dado que se encuentra firmada por dos consejeros estatales que previamente habían renunciado, así como por un funcionario del Gobierno Federal.
- 3) La Sesión de Consejo Estatal impugnada no contó con quórum de instalación al contar con la presencia física de solo 3 consejeros estatales.
- 4) La normatividad de MORENA no prevé la realización de sesiones mixtas o híbridas, esto es, de manera presencial y simultáneamente remota.
- 5) Los acuerdos tomados por durante la Sesión de Consejo Estatal, en específico, el nombramiento de uno de los denunciados como presidente del órgano ejecutivo estatal, contravienen lo dispuesto en los artículos 32 inciso b), 38 párrafo tercero y 31 (proceso electivo) del Estatuto de MORENA.
- 6) La convocatoria a la referida Sesión de Consejo Estatal “*no se comunicó ni se notificó*”.

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 7 (siete) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

<p>1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.</p>

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

De conformidad con la doctrina y jurisprudencia electoral, los actos emitidos por las autoridades electorales o partidistas que no se ajusten conforme a Derecho deberán ser sancionados con la nulidad misma del acto que se impugna pues la naturaleza jurídica de esta corresponde a una sanción *per se*.

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por los QUEJOSOS para sustentarfueron las siguientes:

- **Documental Pública**
 - 1) Oficio CNHJ-006-2019 de 16 de enero de 2019
 - 2) Oficio CNHJ-007-2019 de 16 de enero de 2019
 - 3) Oficio CNHJ-029-2019 de 25 de febrero de 2019
 - 4) Oficio CNHJ-188-2019 de 19 de mayo de 2019
 - 5) Oficio CNHJ-267-2020 de 20 de agosto de 2020
- **Documental Privada**
 - 1) Escrito de recepción de renuncia de la C. Cinthia Hernández Crisóstomo
 - 2) Escrito de renuncia de la C. Rocío Jiménez Vera
- **Técnica**
 - Video de 19 minutos y 39 segundos de duración.
- **Superveniente - Documental Pública**
 - Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7459/2020
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 6 fojas de fecha 16 de enero de 2019, consistente en oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como respuesta a una consulta promovida por el C. Sergio Salgado.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 6 fojas de fecha 16 de enero de 2019, consistente en oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como respuesta a una consulta promovida por el C. Sergio Salgado.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 3 fojas de fecha 25 de febrero de 2019, consistente en oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como respuesta a una consulta promovida por el C. Antonio Mendoza Morales.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 4:

Se da cuenta de documento de 3 fojas de fecha 27 de mayo de 2019, consistente en oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como respuesta a una consulta promovida por los CC. José Ramón Magaña Martínez y Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 5:

Se da cuenta de documento de 4 fojas de fecha 20 de agosto de 2020, consistente en oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como respuesta a una consulta promovida por el C. José Ramón Magaña Martínez.

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 1:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 22 de julio de 2016 consistente en escrito de renuncia a MORENA presuntamente signado por la C. Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández.

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 2:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 20 de septiembre de 2016 consistente en escrito de recepción de renuncia o minuta presuntamente signado por los CC. Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo, María del Carmen Molina Chablé, Absalón Hernández Sánchez y Mildred del Jesús Can Hernández.

Desahogo TÉCNICA:

Se da cuenta de 1 video de 19 minutos y 39 segundos de duración.

Desahogo SUPERVENIENTE – DOCUMENTAL PÚBLICA:

Se da cuenta de documento de 4 fojas de fecha 26 de octubre de 2020 consistente en oficio expedido por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

La relación de pruebas presentadas por los DENUNCIADOS fueron las siguientes:

▪ **Documental Pública**

- 1) Relación de integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2) Oficio CNHJ-209-2020 de 3 de julio de 2020
- 3) Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 25 de agosto de 2020.
- 4) Capturas de pantalla de correo electrónico de remisión a diversas cuentas electrónicas de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 25 de agosto de 2020
- 5) Escritura Pública #364 del Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020.
- 6) Oficio MOR/CAMP/PRECE/19-001 de 5 de marzo de 2019
- 7) Escrito de renuncia del C. Manuel Jesús Zavala Salazar
- 8) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7459/2020 de 26 de octubre de 2020 **(por adquisición procesal)**

▪ **Documental Privada**

- Lista de asistencia a Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020

▪ **Técnicas**

- 1) Video de 16 minutos y 11 segundos de duración.
- 2) Captura de pantalla de correo electrónico de recepción de "*Convocatoria 1ª Sesión de Consejo Estatal de CEE MORENA Campeche*"

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 1 foja de certificación de fecha 12 de septiembre de 2020, consistente en la relación que contiene la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de MORENA, en específico, del estado de Campeche.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 3 de julio de 2020, consistente en oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como respuesta a una consulta promovida por la C. Bertha Elena Luján Uranga; Presidente del Consejo Nacional de MORENA.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 2 fojas de certificación de fecha 12 de septiembre de 2020, consistente en Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 25 de agosto de 2020 suscrita por diversos integrantes de dicho órgano.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 4:

Se da cuenta de documento de 2 fojas de certificación de fecha 12 de septiembre de 2020, consistente en capturas de pantalla de correo electrónico de remisión a diversas cuentas electrónicas de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 25 de agosto de 2020.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 5:

Se da cuenta de documento de 4 fojas de fecha 7 de septiembre de 2020, consistente en Escritura Pública #364 del Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 6:

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 5 de marzo de 2019, consistente en Oficio MOR/CAMP/PRECE/19-001 suscrito por el C. José Luis Flores Pacheco en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Campeche.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 7:

Se da cuenta de documento de 1 foja de certificación de fecha 12 de septiembre de 2020, consistente en escrito de renuncia el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche signado por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 8:

Se da cuenta de documento de 4 fojas de fecha 26 de octubre de 2020 consistente en oficio expedido por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA:

Se da cuenta de documento sin fecha de 1 foja que contiene la relación de asistencia a la Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020 presuntamente firmada por quienes acudieron a ella.

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta de 1 video de 16 minutos y 11 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de 1 imagen consistente en captura de pantalla de un correo electrónico.

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 5** y **SUPERVENIENTE-DOCUMENTAL PÚBLICA** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública.

SEGUNDO.- Que en cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA 1 y 2** las mismas, dada su naturaleza, **no gozan de eficacia probatoria plena, es decir, posee un carácter imperfecto** siendo necesario su adminiculación directa y precisa con otros medios probatorios con el fin de que las deficiencias que por si misma posee sean subsanadas con otras. En este orden de ideas, a las mismas **únicamente** puede otorgárseles valor probatorio de carácter **indiciario**.

TERCERO.- Que la prueba **TÉCNICA se desecha de plano** toda vez que no fue ofrecida en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ, así como de la Jurisprudencia 36/2014.

CUARTO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 8** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública.

SEGUNDO.- Que en cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** la misma, dada su naturaleza, **no goza de eficacia probatoria plena, es decir, posee un carácter imperfecto** siendo necesario su administración directa y precisa con otros medios probatorios con el fin de que las deficiencias que por si misma posee sean subsanadas con otras. En este orden de ideas, a las mismas **únicamente** puede otorgársele valor probatorio de carácter **indiciario**.

TERCERO.- Que las pruebas **TÉCNICA 1 y 2 se desechan de plano** toda vez que no fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ, así como de la Jurisprudencia 36/2014.

CUARTO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

7.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Antes abordar los puntos de disenso esgrimidos por los actores es menester dilucidar si es cierta la afirmación que realizan relativa a que la integración del Consejo Estatal de MORENA en Campeche consta de un total de 18 y no de 20 miembros.

Esta Comisión Nacional considera, derivado del análisis y valoración de la documentación presentada, que es **INFUNDADA** dicha afirmación toda vez que las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA 1 y 2** aportadas por los actores son **INSUFICIENTES** para sustentar la misma, ello porque las supuestas renunciaciones aportadas por la parte actora con el fin de amparar su dicho, tal como se hizo valer en el apartado correspondiente, se tratan de escritos en copia simple, es decir, de pruebas documentales de naturaleza privada cuyo valor probatorio se reduce a un simple indicio que además no fueron concatenadas con ningún otro medio de prueba que las perfeccionara.

Al respecto es menester señalar que incluso solo una de ellas gozaría de la clasificación de “escrito de renuncia” pues el presuntamente signado por los CC. Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo, María del Carmen Molina Chablé, Absalón Hernández Sánchez y Mildred del Jesús Can Hernández se trata de un escrito de recepción de renuncia o minuta, pero no del documento mismo en donde supuestamente la C. Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo habría asentado su manifestación expresa de renuncia a su cargo de consejera estatal.

Aunado a lo expuesto, dentro del caudal probatorio de cargo **no obra la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad de parte de los autores** de las supuestas renunciaciones lo cual resulta una *conditio sine qua non* es posible considerarles efectos jurídicos a las mismas **pues solo de esta forma podría**

garantizarse que la voluntad de la supuestas signantes no haya sido suplantada o viciada en algún modo.

Sirva como sustento de lo dicho la **Jurisprudencia 39/2015** que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En conclusión, puede afirmarse de manera indubitable que los supuestos escritos de renuncia **no gozan ni surtieron efectos jurídicos** dado que, tal como obra en las pruebas documentales públicas aportadas tanto por el actor (**SUPERVENIENTE-DOCUMENTAL PÚBLICA**) como por el denunciado (**DOCUMENTAL PÚBLICA 1 y 8**), obra en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la integración **actual** del Consejo Estatal de MORENA en Campeche la cual consta de **20 consejeros, incluyéndose en dicho listado a las CC. Cinthia Hernández Crisóstomo y Rocío Jiménez Vera por lo que a ambas debe considerárseles integrantes de dicho órgano.**

Hecho lo anterior, se procede a abordar el punto de controversia relativo a que la convocatoria a la referida sesión recurrida no fue suscrita por una tercera parte del Consejo Estatal de MORENA en Campeche dado que, supuestamente, se encuentra firmada por dos consejeros estatales que previamente habían renunciado, así como por un funcionario del Gobierno Federal.

Lo esgrimido por los actores es **INFUNDADO** en virtud de las consideraciones siguiente.

En primera instancia, ha quedado establecido que la totalidad de miembros que integran el Consejo Estatal de MORENA en Campeche es de **20** y no 18.

Ahora bien, de la sola lectura de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 3** aportada por los denunciados se tiene que esta se encuentra firmada por los siguientes **Consejeros Estatales**:

- 1) Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez
- 2) Carlos Enrique Ucán Yam
- 3) Cintia Hernández Crisóstomo
- 4) Jorge Manrique Pérez Ramírez
- 5) José Ramón Magaña Martínez
- 6) María del Carmen Molina Chablé
- 7) Matiana Torres López
- 8) Mildred del Jesús Can Hernández

El artículo 29° del Estatuto de MORENA establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. (...).”

Énfasis añadido*

En este orden de ideas, si se tiene que la totalidad de los miembros del Consejo Estatal de MORENA en Campeche es de 20 integrantes es dable concluir que **la tercera parte corresponde a 7 Consejeros Estatales** y dado que la convocatoria de mérito fue firmada por 8 de ellos se tiene que esta **cumple con el supuesto estatutario** citado.

Incluso, aun **suponiendo sin conceder** que tal como lo afirmaban los actores, la totalidad del órgano de conducción fuera de 18 y no 20, así como que la C. Cintia Hernández Crisóstomo no tuviera la calidad de consejera estatal, la referida convocatoria aún en tales condiciones **sería igualmente válida** pues la tercera parte de 18 serían 6 Consejeros Estatales y la convocatoria estaría firmada por 7.

Lo anterior sin que sobre señalar que la afirmación de que la convocatoria había sido firmada por 2 consejeros estatales que supuestamente habían presentado previamente su renuncia a dichos cargos es **falsa** toda vez que, tal como se ha asentado, no existen constancia indubitable de dicha decisión, así como que solo aparece como signante de la convocatoria 1 de las 2 personas que supuestamente renunció.

Finalmente, respecto a que la convocatoria se encuentra firmada por un Consejero Estatal que a su vez es funcionario del Gobierno Federal, esto en modo alguno es probado por los actores por lo que deviene **falso o infundado** amén de que, aun en el supuesto de que lo fuera, **no existe en la normatividad de MORENA restricción alguna para ejercer el cargo de consejero si a la par de ello el titular de dicho encargo se desempeña como funcionario público.**

Para abordar si la sesión impugnada contó o no con el quórum necesario para su instalación y acuerdos resulta menester abordar primeramente si es ilegal o no la realización de sesiones mixtas o híbridas en la que los integrantes de un órgano (en el caso que nos ocupa, del multi-referido consejo estatal) pueden acudir a ella simultáneamente de manera presencial y remota.

Esta Comisión Jurisdiccional estima que es **INSUFICIENTE** el alegato hecho valer por los actores en el sentido de que, debido a que no existe en la normatividad de MORENA disposición jurídica alguna que prevea que las sesiones de un órgano estatutario pueden realizarse vía internet debe tenerse por inválida la que se lleve a cabo de esta forma o se complemente de este modo.

Los actores citan el artículo 29 del Estatuto con el fin, supuestamente, de evidenciar que la forma y procedimiento llevado a cabo por la parte denunciada para realizar la sesión controvertida no se encuentra prevista en la normatividad partidista y, a juicio de esta Comisión Nacional, resulta casi obvio que la misma no exista pues el legislador constituyente de MORENA no podía prevenir que el año 2020 se propagaría de manera mundial una nueva enfermedad que, entre muchos de sus efectos, impediría la concentración de personas en el espacio público y obligaría al distanciamiento social o confinamiento como medida de mitigación máxime si la última pandemia ocurrió hace más de 100 años.

En este orden de ideas se tiene que la humanidad en general se encontró en la imperiosa necesidad de alterar y/o modificar la manera habitual de llevar a cabo sus actividades productivas, económicas, escolares, entre muchas otras y adaptarlas a una **nueva normalidad** con el fin de no paralizar o continuar con actividades necesarias para el desarrollo de la vida.

En lo que corresponde a nuestro instituto político, tal como lo aportan los denunciados con la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 2**, esta Comisión Nacional a pregunta expresa del Presidente del Consejo Nacional de MORENA; Bertha Elena Luján Uranga, manifestó la **posibilidad de llevar a cabo sesiones de manera virtual** por lo que si resulta evidente que la normatividad partidista no podía prevenir una situación extraordinaria como la que actualmente atraviesa el mundo, existe un oficio emitido por este órgano jurisdiccional que considera viables las reuniones virtuales y que en materia de Derecho Público "*Lo que no está expresamente prohibido se tiene como permitido*" es dable concluir que la forma híbrida o mixta con la que la parte denunciada llevó a cabo la sesión impugnada **resulta válida**.

Finalmente, los actores también alegan que, en el momento en el que se suscitaron los hechos, el estado de Campeche se encontraba en semáforo amarillo y que, en esa virtud, los asistentes no estaban impedidos para acudir de manera física. Al respecto solo cabe señalar que esta Comisión Jurisdiccional no puede pronunciarse de fondo sobre dicho punto, en primera instancia porque los actores no abundan en mayores razonamientos que permitan comprobar que en semáforo epidemiológico color amarillo era posible la asistencia de 20 personas en las

dimensiones del recinto donde tuvo lugar la parte física de la sesión recurrida pues no remiten siquiera los lineamientos de la autoridad sanitaria con lo que pudiera estudiarse la veracidad de tal afirmación y, aun en el supuesto de haberlos aportado, este órgano partidista no es autoridad competente para juzgar si las decisiones de los ciudadanos de llevar a cabo reuniones se encuentran dentro del marco legal sanitario vigente.

Por otra parte, es un hecho notorio que si bien es cierto que en determinado color del semáforo epidemiológico es permisible determinado aforo de personas en lugares cerrados, así como actividades específicas, entre otras cosas, también lo es que el Gobierno de México (emanado de este instituto político) por medio de sus voceros y representantes encargados del control de la actual epidemia, han manifestado que incluso con la llegada de la vacuna contra el COVID-19 las medidas de mitigación no deben dejar de realizarse.

En este orden de ideas, el alegato consistente en que por encontrarse la entidad de Campeche en semáforo amarillo era posible la reunión física de 20 personas es **INSUFICIENTE** pues además de los elementos manifestados en líneas precedentes, es posible la existencia de motivos personales de quienes se presentaron de manera virtual a la sesión impugnada para no apersonarse de manera física que pueden, incluso, reducirse al mero temor de no exponerse al contagio, comorbilidades o factores como la edad que podrían haber resultado en impedimentos personales para determinado sector y causa suficiente para no asistir de manera física, entre otros.

Dilucidado el punto que antecede, es procedente determinar si la Sesión de Consejo Estatal contó o no con el quórum de instalación y para tomar acuerdos.

Este Tribunal Partidista estima que, al ser 20 el total de los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Campeche, ser legal la presencia física o remota de los asistentes dadas las condiciones sanitarias extraordinarias y derivado que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 5 se acredita por notario público la presencia de 11 Consejeros Estatales, la Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020 contó con quórum legal para sesionar y tomar acuerdos.**

Respecto a la supuesta ilegalidad de los acuerdos tomados en la sesión impugnada, en específico, la elección de uno de los denunciados como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche por, supuestamente, contravenir lo dispuesto por los artículos 32 inciso b), 38 párrafo tercero y 31 (proceso electivo) del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional estima que tal agravio es **INFUNDADO** en virtud de lo que adelante se expondrá.

Si bien es cierto, tal como lo aportan los denunciantes en sus pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS 1 a la 5** que esta Comisión Nacional, a manera de respuesta a diferentes consultas que le fueron planteadas, manifestó que de conformidad con la normatividad de MORENA el Secretario General del Comité

Ejecutivo Estatal o Nacional podía suplir al Presidente del mismo en sus funciones, así como que para suplir secretarías acéfalas de dichos órganos era posible que el Comité Ejecutivo Nacional ejerciera su facultad de nombramiento de delegados, **no menos cierto es** que tales oficios, en principio, no gozan de carácter vinculante por determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que para poder determinar si la parte denunciada actuó o no dentro del marco legal aplicable es requisito necesario comprobar si el Estatuto de MORENA, como ley fundamental de nuestro instituto político, prevé dicha facultad para el Consejo Estatal.

Al respecto, el artículo 41° Bis inciso g) apartado o numeral 3 indica:

“Artículo 41° Bis. (...).

g) (...).

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes”.

Del extracto citado se tiene que el legislador constituyente de MORENA previó para el Consejo Estatal la facultad de elegir a quienes habrían de ocupar las vacantes que existieran en los Comités Ejecutivos toda vez que se trata del órgano **que los eligió**, en esa virtud, tal como lo expuso el Instituto Nacional Electoral en su resolución INE/CG1481/2018 que a la letra dice (se cita):

*“(...) la facultad de designación de delegados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, contenida en el artículo 38 °, párrafo tercero, constituye una medida ajustada al principio de libertad autoorganizativa y, por ende, válida; **sin embargo, dicha atribución no debe entenderse como un mecanismo ordinario o discrecional para integrar los órganos directivos, o que a la postre haga nugatoria la elección de los Comités Ejecutivos del partido político, o de cualquier otro órgano que deba elegirse a través de los procedimientos democráticos establecidos estatutariamente** (...).”*

Énfasis añadido*

debe recurrirse, en primera instancia al Consejo Estatal, pues al momento de ejercer este su facultad previamente referida se estaría cumpliendo con lo que la citada autoridad administrativa nacional refirió como “*los procedimientos democráticos establecidos estatutariamente*” por lo que, si quien venía desempeñando el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche renunció a dicho encargo, **el Consejo Estatal se encontraba facultado para nombrar un presidente que ocupara dicha cartera** pues en ninguna parte de la normatividad de MORENA se indica que solo puede sustituirse una cartera mediante la ejecución de la facultad del Comité Ejecutivo

Nacional o que la Presidencia de dicho órgano solo podrá ser sustituida temporalmente por la secretaría general del mismo hasta en tanto tenga lugar un nuevo proceso electivo.

Finalmente, respecto del “agravio” consistente en que la convocatoria a la sesión multi-referida “*no se comunicó ni se notificó*” en menester manifestar en primera instancia que él mismo es escueto en su formulación pues se reduce a solamente 3 líneas argumentativas contenidas en el agravio primero del escrito de queja. En esa virtud, se tiene un concepto de violación vago e impreciso que no cumple con el estándar mínimo jurisprudencial para poder ser valorado pues siquiera se cita el supuesto precepto legal violentado ni el concepto por el cual fue infringido, así como que tampoco se aportaron medios probatorios tales como, por ejemplo, la forma o vía utilizadas por el Presidente del Consejo Estatal para hacer llegar a los integrantes del órgano de conducción las convocatorias emitidas por él máxime que estaba en esa aptitud al ser él parte promovente del recurso que nos ocupa y con ello demostrar los “medios idóneos” que refiere.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRAVIOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

Tomo LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41. Rosales de Menchaca María. 18 septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Tomo LXIX, página 3140. Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano. 27 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga”.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

Amparo en revisión 6278/82. Julián Valencia Alor y otro. 24 de enero de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Séptima Época, Séptima Parte: Volúmenes 199-204, página 460. Amparo en revisión 306/82. Gustavo Reyes y otro. 8

de enero de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Salvador Martínez Rojas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 40, página 65, bajo el rubro "AGRAVIOS INSUFICIENTES".

Ahora bien, dado que es responsabilidad de este Tribunal Partidista determinar la causa de pedir, es dable concluir que, de la sola lectura de lo esgrimido por los actores se tiene que estos se duelen de que la convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020 "no se les comunicó ni notificó".

De la revisión de los caudales probatorios aportados por las partes se concluye que los denunciados **no aportaron medios de prueba** que sustentaran el agravio que pretenden hacer valer por lo que la consecuencia jurídica de tal afirmación es que la misma se reduzca a un mero dicho. Por otra parte, los denunciados **sí aportaron** la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 4** por medio de la cual se acredita la remisión de la convocatoria de mérito por lo que es dable concluir que **sí se les comunicó y notificó la misma a los quejosos**.

En conclusión de todo lo anteriormente manifestado se tiene que el caudal probatorio ofrecido por los actores es deficiente y resulta insuficiente para hacer valer las causas de ilegalidad esgrimidas por ellos en contra de la Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche celebrada el 1 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por los CC. José Luis Flores Pacheco y otros, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Campeche celebrada el 1 de septiembre de 2020, así como todos los acuerdos emanados en ella, en específico, el nombramiento del C. José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche toda vez que ello fue la principal materia de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los **CC. José Luis Flores Pacheco y otros** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja y/o por el cual se hubiese recibido su

recurso, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. José Ramón Magaña Martínez y otros** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a los órganos estatutarios correspondientes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con el 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**